

Derecho Público Provincial

Unidad 1 Derecho Publico Provincial

1.1 Rama del Derecho Público que estudia las instituciones provinciales, su relación con los demás ordenes de gobierno y el sistema de derechos y garantías que rigen la vida de una determinada provincia.

1.1.1 Objeto y Fuentes:

Regla: Todo aquello no delegado de manera expresa a la Nación corresponde a las provincias

Fuentes: CN, Tratados Internacionales de DDHH con jerarquía constitucional, CP, leyes provinciales, Tratados Interprovinciales, Doctrina, Jurisprudencia nacional y provincial.

1.2 Sistema Federal Argentino

1.2.1 Origen: es el federalismo, cuya característica es la división de poder.

1.2.2 Antecedentes: surge en principio con la emancipación de 1810, pero luego de la lucha entre unitarios y federales recién se establece el sistema en 1853 con la primera CN. La regla federal surge con el Dr. Frías quien decía que había que limitar las competencias de las provincias para evitar el avasallamiento sobre el Estado nacional y así es como se agregan en las constituciones provinciales disposiciones que protegen al Estado.

Art. 16 CPCba. "Corresponde al Gobierno Provincial:

- 1º Ejercer los derechos y competencias no delegados en el Gobierno Federal
- 2º Promover un federalismo de concertación con el Gobierno Federal y entre las provincias, con la finalidad de satisfacer intereses comunes y participar en organismos de consulta y decisión, así como establecer relaciones intergubernamentales e interjurisdiccionales, mediante tratados y convenios.
- 3º Ejercer en los lugares transferidos por cualquier título al Gobierno Federal las potestades provinciales que no obstaculicen el cumplimiento de los objetivos de utilidad nacional. (el poder de policía, Art. 75 Inc. 30 CN)
- 4º Concertar con el Gobierno Federal regímenes de coparticipación impositiva y descentralización del sistema previsional.
- 5º Procurar y gestionar la desconcentración y descentralización de la Administración Federal.
- 6º Realizar gestiones y acuerdos en el orden internacional, para satisfacción de sus intereses, sin perjuicio de las facultades del Gobierno Federal.

Unidad 2 El Estado Provincial

2.1 Elementos constitutivos: poseen los mismos que elementos que los estados: Territorio, Población y Poder.

2.1.1 Población: grupo de personas que habitan en el territorio de una provincia.

2.1.2 Territorio Provincial: los límites como indica el Art. 75 CN son fijados por el Congreso de la Nación, y en caso de que surja algún conflicto por ellos será la CSJ quien los resuelva.

Principio de Integridad territorial: es una garantía, el no desmembramiento del territorio de la provincia, así lo prevé la CP en su Art. 1 "Artículo 1. La Provincia de Córdoba, con los límites que por derecho le corresponden, es parte integrante de la República Argentina, y se organiza como Estado Social de Derecho, sujeto a la Constitución Nacional y a esta Constitución."

2.1.3 Poder Constituyente: el poder constituyente es la forma más acabada del ejercicio de la soberanía popular, es la forma en la que el pueblo genera su propio ordenamiento jurídico político, que regirá sus destinos. Se produce de forma originaria la primera vez que se ejerce y en forma derivada las siguientes, cuando se reforma la constitución. La CP cuenta con una importante modificación, la de 1987 cuyo fin fue adaptarla a la modernidad. Se reformó el Preámbulo incorporándole valores tales como la dignidad de la persona, la solidaridad, la democracia participativa y el fortalecimiento de la autonomía municipal.

Luego la CP estableció que la provincia se ordenara en un Estado social y democrático de derecho, que se debían armonizar los derechos de las personas a ejercer toda actividad lícita con los intereses propios de la comunidad y mantuvo el sistema bicameral del PL, el Defensor del Pueblo como órgano encargado de defender los derechos de las personas, el Concejo Económico Social como órgano de consulta y la elección directa de los ciudadanos de los integrantes del Tribunal de Cuentas, entre otras.

En 2001 hubo otra reforma, con los temas habilitados por la Ley 8947.

El sistema adoptado en Cba para la reforma, es el de la CN, un **sistema por convención**. Esto es en base a una ley declarativa de necesidad de reforma dictada por la legislatura provincial donde se indica los temas a tratar, el plazo y convoca las elecciones de convencionales.

Para modificar unos pocos artículos se usa el **Sistema de enmienda**, donde la reforma la hace el PL y luego cuando es ad referendum se pone en consideración de la ciudadanía en las próximas elecciones para que ésta decida si esta de acuerdo, y, si es aprobada, entra en vigencia.

Inconstitucionalidad de la Reforma: se produce cuando se violentan los límites establecidos para el poder constituyente derivado. Antecedente: Reforma de la CN de 1853 en 1860 cuando el Art. 30 indicaba que no se podía dentro de los 10 años.

La Región: Art. 124 CN "Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines". Mas allá de esto, queda claro que no se podrán afectar las autonomías provinciales ni municipales. Actualmente las regiones son: Norte, Patagonia, Nuevo Cuyo y Centro.

La Provincia y las RRll: Como consecuencia de la globalización, la reforma de la CN del 94 estableció que las provincias podían firmar acuerdos internacionales, y esto se debe a la necesidad actual que puedan tener las provincias de interactuar con otros Estados o provincias internacionales. Deben cumplir ciertos requisitos

- ★ No ir en contra de la política exterior de la nación
- ★ No comprometer el crédito publico.
- ★ Poner en conocimiento al Congreso (no para su autorización, sino como control de la constitucionalidad de ellos)

Unidad 3 La Provincia en la nación

3.1 Poderes de las Provincias: Son poderes prohibidos a la Nación, dictar las constituciones provinciales, establecer impuestos directos, dictar leyes procesales, disponer el régimen municipal, la administración de la justicia, educación primaria, etc. Todo lo que no le es delegado en forma expresa a la Nación, corresponde a las provincias. También existen poderes concurrentes llamados **cláusulas de progreso**, que tienden a garantizar el bienestar para toda la población.

3.2 Poder de policía provincial: Potestad, facultad del Estado de limitar, restringir, reglamentar el ejercicio de los derechos de la persona para de este modo poder garantizar la normal convivencia en comunidad. Se ejerce en:

- ★ Según Teoría Amplia: moralidad, seguridad, salubridad y bienestar general
- ★ Según Teoría Restringida: seguridad, moralidad y salubridad.

Este es uno de los poderes concurrentes por su importancia, pero por proximidad y prioridad es atribución de las provincias. Debe ser preventivo y ejecutivo.

Unidad 4 Sistema Tributario argentino: la reforma del 94 constitucionaliza el régimen de coparticipación.

Reparte la distribución de competencias en cuanto a los impuestos, instalando como nacionales a los impuestos indirectos externos, concurrentes los indirectos internos y como provinciales los impuestos directos (pudiendo ser nacionales excepcionalmente).

Son coparticipables los impuestos indirectos internos y los directos que en forma excepcional recaude la nación, excepto la parte o total que tengan asignación específica.

Existe una ley-convenio sobre la base de acuerdos de la nación y las provincias que instituye regimenes de coparticipación por sobre las contribuciones, garantizando la automaticidad de remisión de fondos.

Las condiciones que debe cumplir la ley-convenio son:

- ★ El Senado es la cámara de origen
- ★ La sanción debe ser con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara
- ★ No puede ser modificada unilateralmente
- ★ No puede ser reglamentada
- ★ Debe ser aprobada por las provincias
- ★ La distribución entre Nación, provincias y CABA y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas, contemplando criterios objetivos de reparto.
- ★ Los criterios son: equidad, solidaridad y prioridad de lograr un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

La posibilidad de detracción de parte o el total de lo recaudado para asignaciones especiales por parte del Estado afecto al federalismo, es por eso que el Inc.3 del Art.75 estableció requisitos especiales para las leyes que establezcan o modifiquen las asignaciones específicas de los recursos coparticipables, y es que para que tengan efecto, deben tener un periodo de vigencia determinado y ser sancionadas por un quórum especial de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de ambas Cámaras.

Del Inc.2 del Art.75 se destaca "No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la CABA, en su caso". Esto impidió la continuación de la herramienta que tenia el gobierno de imponer transferencia de competencias, servicios o funciones que lesionaba el federalismo.

4.2 Servicios públicos: Actividad por la cual se satisface una necesidad colectiva a través de un procedimiento de derecho publico.

Caracteres:

- ★ Continuidad
- ★ Regularidad
- ★ Uniformidad
- ★ Igualdad

De la Prestación.

★ Titularidad en manos del Estado, que garantiza su cumplimiento a través de los instrumentos de que dispone.

Teoría "funcional": se considera servicio público según la importancia de la necesidad que se pretenda atender.

Por principio, la creación de un servicio público corresponde a la jurisdicción local o provincial. Por excepción, al Estado, esto es según el Art.75 Inc.13 CN:

 Cuando el servicio tenga características interprovinciales o internacionales

 Cuando la Nación ejerce actividades que la CN le atribuye expresamente, y que constituyen servicios públicos. Ej. Correos

4.2.2 Entes Reguladores:

Creados en la década del 90 por leyes del Congreso y decretos del PE, y tienen status jurídico diferenciado al de los Ministerios y demás dependencias del PE. Esto se debe a que hay que asegurar la continuidad de los equipos técnicos más Allá de los gobiernos, asegurando mayor estabilidad e independencia a la hora de establecer y aplicar regulaciones.

Misiones específicas de los entes reguladores:

- ★ Regulatorias: dictar normas a las que deben someterse los sujetos de la ley
- ★ Administrativas: controlar la prestación del servicio
- ★ Judiciales: algunos entes tienen capacidad de resolución de conflictos de la industria.

Tienen amplias atribuciones para obtener información sobre las empresas prestatarias y sus respectivas industrias.

En la mayoría de los casos tienen cobertura nacional, como los de Comunicaciones, Transportes, Obras Hídricas de saneamiento, Gas, Aeropuertos. Los de la electricidad y el agua no están centralizados y sus funciones son ejercidas por distintos órganos ubicados en todo el territorio nacional.

Los Entes son auditados por el Congreso de la Nación y por la Auditoria General de la Nación.

Derecho Publico Provincial de la Libertad

Declaraciones, Derechos y Deberes

Unidad 5 Declaraciones, deberes y derechos

Declaraciones: enunciados solemnes de cuestiones tales como la forma de estado, de gobierno, religión, etc.

Derechos: Facultades reconocidas a las personas, que tienden a dar las normas de convivencia y evitar los abusos del poder

Garantías: mecanismos de seguridad a favor de las personas para hacer efectivos los derechos de los que son titulares.

Nuestro sistema de fuentes esta compuesto por esas normas, derechos y garantías dispuestos en la CN y los Tratados de DDHH, y las CP deben adecuarse a ellos, esto es que pueden ir mas allá en cuanto a su reconocimiento pero nunca desconocer alguno de ellos.

5.1 Declaraciones de Fe Política: Conjunto de valores, ideas y creencias, es decir las convicciones mas hondas de la comunidad. Con estas ideas se hace una Constitución.

Las previstas en las CP se refieren a su organización institucional. Se inspiran en el liberalismo clásico.

5.2 Derechos en las CP

5.2.1 Derechos Enumerados y No enumerados

En el Art. 19 de la CP Cba. Se establecen los derechos enumerados tales como a la vida desde la concepción, salud, integridad psicofísica y moral, seguridad personal, honor, intimidad y propia imagen, libertad de culto, libertad ambulatoria, constituir una familia, etc.

En el Art. 20 están los derechos no enumerados, "los derechos enumerados y reconocidos por esta Constitución, no importan denegación de los demás que se derivan de la forma de gobierno y de la condición natural del hombre".

5.2.2 Derechos Personales

Art. 18: Todas las personas en la Provincia gozan de los derechos y garantías que la Constitución Nacional y los tratados internacionales ratificados por la República reconocen, y están sujetos a los deberes y restricciones que imponen.

Se limita a reconocer el artículo existente de la CN y se refuerza luego de la reforma del 94 al introducir los tratados de derechos humanos como con jerarquía constitucional.

5.3 Derechos de Propiedad

Art. 58: Todos los habitantes tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna, la que, junto a los servicios con ella conexos y la tierra necesaria para su asentamiento, tiene un valor social fundamental. La vivienda única es inembargable en las condiciones que fija la ley.

El Estado Provincial promueve las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho. A tal fin planifica y ejecuta la política de vivienda y puede concertarla con los demás niveles jurisdiccionales, las instituciones sociales o con el aporte solidario de los interesados. La política habitacional se rige por los siguientes principios:

1°. Usar racionalmente el suelo y preservar la calidad de vida, de acuerdo con el interés general y pautas culturales y regionales de la comunidad.

2°. Impedir la especulación.

3°. Asistir a las familias sin recursos para facilitar su acceso a la vivienda propia.

Las constituciones modernas, además de mantener el carácter de inviolable e individual de la propiedad (la función privada) agregan la función social que ésta cumple.

Limites y Restricciones al dominio: la función de estos es la de facilitar la convivencia y delimitar el normal dominio. El dominio no existe, sino en los límites y bajo las condiciones determinadas por la ley, así el ejercicio de un derecho no puede constituir un ilícito en ningún acto. Hay varias:

Servidumbres administrativas: Limitación jurídica al ejercicio del derecho de propiedad que puede serlo tanto en interés privado como en interés publico. Es un derecho real sobre un inmueble ajeno afectado al beneficio de un tercero. La servidumbre limita lo exclusivo de un dominio, restringe su uso y goce y no solo su disponibilidad como si lo hace la expropiación. Seria, el derecho real público que integra la dominialidad pública constituida por una entidad publica sobre un inmueble ajeno con el objeto de que esto le sirva al uso público

Expropiación: sigue los lineamientos de la CN. Es el instituto mediante el cual el Estado para el cumplimiento de un fin de utilidad publica, priva coactivamente de la propiedad a su titular, según un procedimiento preestablecido y legal.

5.4 Derechos sociales

Surgen con el constitucionalismo social de la revolución francesa, ya no solo se asegura al hombre su libertad física sino que con ellos se ve la relación del hombre con la sociedad, su familia, su trabajo, etc. Esta mirada social hace que se comience a hablar de Estado social de derecho.

En la CP se hallan en el Art. 23 al 29. Entre otros se destacan la limitación de la jornada laboral en 44 hs. Semanales, esto en conflicto con el Gobierno Federal, ya que es competencia del Congreso dictar el Código de Trabajo y seguridad social.

La máxima garantía se encuentra en establecer la inembargabilidad de la indemnización laboral y de la parte sustancial del salario, y también la gratuidad de la promoción de acciones judiciales laborales, previsionales o gremiales. Establece claramente el principio *in dubio pro operario*.

5.5 Deberes

Art. 38 Los deberes de toda persona son:

- 1º. Cumplir la Constitución Nacional, esta Constitución, los tratados interprovinciales y las demás leyes, decretos y normas que se dicten en su consecuencia.
- 2º. Honrar y defender a la Patria y a la Provincia.
- 3º. Participar en la vida política cuando la ley lo determine.
- 4º. Resguardar y proteger los intereses y el patrimonio cultural y material de la Nación, de la Provincia y de los municipios.
- 5º. Contribuir a los gastos que demanden la organización social y política del Estado.
- 6º. Prestar servicios civiles en los casos que las leyes así lo requieran.
- 7º. Formarse y educarse en la medida de su vocación y de acuerdo con las necesidades sociales.
- 8º. Evitar la contaminación ambiental y participar en la defensa ecológica.
- 9º. Cuidar su salud como bien social.
- 10º. Trabajar en la medida de sus posibilidades.
- 11º. No abusar del derecho.
- 12º. Actuar solidariamente

5.6 Políticas especiales del Estado

Son los cursos de acción que deberá tomar el Gobierno para garantizar el bien común a las personas que habitan en su territorio. están en el Art.54 al 76.

5.7 Garantías constitucionales

Son aquellas seguridades y promesas que ofrece la Constitución al pueblo, de que los derechos han de ser sostenidos y defendidos por la autoridad.

Art. 39 al 53: las contempla en consonancia con la idea propia del constitucionalismo social, de limitar los poderes del Estado con la finalidad de resguardar los derechos de las personas.

Las garantías se hallan expresas en la CN en los Art. 18, 42 y 43, por tal motivo las CP pueden ampliarlas sin alterar lo dispuesto a nivel nacional. así en la reforma de la CP Cba de 1987 agregaron algunas garantías que antes de la reforma del 94 estaban implícitas, como el amparo, el acceso a la justicia, el amparo por mora de la administración, el amparo colectivo, etc. Adhiere al Principio de Libertad, del Art. 8 del Pacto de DDHH sobre garantías judiciales, regulando la privación de libertad de una persona durante el tiempo de un proceso y afirmando al respecto que ésta tiene carácter excepcional y que puede ordenarse de acuerdo a esta constitución y por un término razonable. Estas normas que ordenen la privación de libertad deben ser siempre de interpretación restrictiva, garantizando así el estado de inocencia y la prohibición de ser perseguido más de una vez por el mismo acto.

Habeas Corpus: Art. 47: contiene el Habeas corpus, que es el derecho de todo ciudadano detenido a comparecer inmediata y públicamente ante un juez, para que una vez oído, este resuelva. La presentación ante tribunales se hace por el mismo o cualquier interesado, lo que se busca es determinar si las autoridades han actuado dentro de sus competencias y conforme a dcho.

La ley nacional 23.098 de habeas corpus, tiene en sus primeros 7 artículos vigencia nacional. Para conflictos con el derecho provincial posee una cláusula que favorece la aplicación de las constituciones provinciales y las leyes dictadas en su consecuencia, cuando se considere que las mismas otorgan más eficiente protección de los derechos a que se refiere esta ley.

En esta ley, la regulación del habeas se desdobra en dos aspectos, uno procesal constitucional, es decir la forma de aplicarlo y que es válida en toda la republica. En cuanto a la reglamentación de la garantía las leyes locales no pueden reducir el radio de acción del habeas pero si lo pueden aumentar para otros supuestos distintos de las detenciones operadas sin orden escrita de autoridad competente.

Esto se relaciona con el Art. 44 CPCba donde además de resaltar la obligación del juez, si resultara procedente lo denunciado, de obrar dentro de las 24 hs. La falta de cumplimiento de este artículo es causal de destitución de un juez.

Amparo: Art.48: siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por esta Constitución o por la Constitución Nacional, y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma que determine la ley.

El amparo es la acción que tiene toda persona contra un acto u omisión de autoridad pública o particular que en forma actual o inminente lesione o restrinja los derechos establecidos por la CN y CP.

Ley Provincial N° 4915 Art.1 establece que el amparo no es admisible cuando:

- a. No mencione concretamente la autoridad o particular de que procedió a cometer el acto.
- b. Se trate de un acto impugnado de un órgano del PJ
- c. La intervención judicial comprometa la regularidad, continuidad o eficacia de un servicio publico o actividad del Estado
- d. Determinar la invalidez del acto requiere debate, prueba o declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos, etc.
- e. La demanda no sea presentada dentro de los 15 días de la ejecución del acto o desde que este debió producirse

El Amparo al igual que los habeas es una garantía que tiene por objeto asegurar el acceso a la jurisdicción del justiciable.

Acceso a la Justicia: es otra garantía que aparece en la CP

Art. 49: En ningún caso puede resultar limitado el acceso a la Justicia por razones económicas. La ley establece un sistema de asistencia gratuita a tal efecto.

Amparo por mora: Art. 52: Para el caso de que esta Constitución, una ley u otra norma impongan a un funcionario, repartición o ente público administrativo un deber concreto a cumplir en un plazo determinado, toda persona afectada puede demandar su cumplimiento judicialmente y peticionar la ejecución inmediata de los actos que el funcionario, repartición o ente público administrativo se hubiera rehusado a cumplir. El juez, previa comprobación sumaria de los hechos enunciados, de la obligación legal y del interés del reclamante, puede librar mandamiento judicial de pronto despacho en el plazo que prudencialmente establezca.

Unidad 6 Derechos Políticos

6.1 El Sufragio

Art. 30: Todos los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la vida política. El voto universal, igual, secreto y obligatorio para la elección de las autoridades es la base de la democracia y el único modo de expresión de la voluntad política del pueblo de la Provincia, salvo las excepciones previstas en esta Constitución.

El régimen electoral provincial debe asegurar la representación pluralista y la libertad plena del elector el día del comicio.

Esta Constitución y la ley determinan en qué casos los extranjeros pueden votar.

Derechos Políticos: Aquellos que un Estado reconoce a sus ciudadanos la participación en las actividades publicas, especialmente en la elección de las autoridades. En este artículo se dispone que es derecho y deber el de todo ciudadano a participar en la vida política y se asiente al derecho de elegir y ser elegido.

6.2 Partidos Políticos: la reforma del 94 institucionalizo a los PP a través de su Art. 38 caracterizándolos como "instituciones fundamentales del sistema democrático".

El Art. 33 de la CP dice que todos los ciudadanos tienen el derecho a asociarse libremente en PP democráticos y pluralistas. La provincia reconoce personería jurídica a aquellos que sustenten y respeten los principios republicanos, representativos, federales y democráticos establecidos por CN y CP.

Son orientadores de opinión pública y contribuyen a la formación de voluntad del pueblo. Asegura la libre difusión de sus ideas y un acceso igualitario a los medios de comunicación.

Solo a los PP les compete postular candidatos.

La ley garantiza la existencia de un Concejo de PP de carácter consultivo.

6.3 Sistemas electorales en las Provincias: Los sistemas electorales son los distintos métodos que se utilizan para computar los votos y para la elección de candidatos.

Existen dos tipos de sistemas:

Mayoritarios: parten de la base de que la representación le corresponde al PP o candidato que obtienen la mayor parte de los votos. A su vez se dividen en:

Mayoría absoluta o ballotage: Se requiere la mitad más 1 de todos los votos validos y se repite la elección hasta que se obtenga. El Ballotage requiere un 45% de los votos o un 40% con un 10% de diferencia con el que lo sigue.

Mayoría relativa: requiere la mayoría simple, es decir quien obtenga más votos. Las elecciones municipales y de gobernadores pueden ser:

Uninominales: el distrito electoral se divide en tantas circunscripciones como candidatos a elegir, y gana el candidato que obtiene la mayoría de los votos en esa circunscripción. Es el caso de los representantes departamentales.

Plurinominales (o lista completa): la lista que obtiene la mayoría simple de los votos se adjudica todos los cargos. No da lugar a que existan minorías.

Los gobiernos modernos exigen que exista representación de las minorías en el poder, por lo que surgen así los sistemas minoritarios que se basan en el reconocimiento del poder por representación de las minorías para que tengan participación en el ejercicio del poder del Estado. Se clasifican en: Empíricos (basados en consideraciones practicas) y Racionales (basados en técnicas matemáticas).

Minoritarios: voto limitado, lista incompleta, voto acumulativo, voto gradual, proporcional con diferentes variables.

Voto Limitado: se determina antes de la elección como se van a distribuir los cargos. Estaba consagrado en la Ley Saenz Peña, asigna 2/3 a la mayoría y el 1/3 restante a la minoría.

Voto Gradual: da al elector la posibilidad de alterar la lista de candidatos. El escrutinio es doble: por un lado, los votos de la lista, por otro, las preferencias. Rompe con la tradición de las listas estructuradas y el elector elige según sus preferencias. Esta previsto en la elección de concejales de Villa María y en la Carta orgánica de Cba.

Voto proporcional uninominal: el elector forma una lista de tantos candidatos como representantes que se eligen, luego realiza el escrutinio computándose cada lista como un voto y a favor de un solo candidato. El cociente electoral se obtiene dividiendo el total de los votos válidos por el nro de representantes a elegir. Gana el candidato que obtiene el cociente electoral y si lo obtiene dos o tres veces, favorece al primero y segundo de la lista por el confeccionada.

Cociente electoral: el elector vota por una lista de candidatos, en el escrutinio se determina el cociente electoral y a cada lista se le adjudican tantos representantes como el cociente que este contenido en el nro de votos obtenidos. Queda un residuo que no se puede aplicar a ningún PP.

D'Hont (complementario del divisor común): se divide el nro de votos obtenidos por cada partido por la serie 1, 2, 3 etc., hasta el nro de candidatos a elegir. así se obtienen los diferentes cocientes. Suponiendo que sean 3 cargos a cubrir, se toma el cociente menor de los 3 mayores y se usa como divisor común

Ley de Lemas: se usa en Sta. Fe y para evitar las internas partidarias. Cada partido puede presentar mas de un candidato, el elector elige a uno solo, al computarse los votos al del mismo PP que obtuvo mayor cantidad se le suman los de los otros, y así el que tiene la mayoría entre todos los PP es el ganador.

Aplicación de sistemas electorales en la elección de autoridades provinciales:

Gobernador: se usa el mayoritario de elección directa, así quien obtiene la mayoría de votos válidos sin importar la cantidad que fueran es el nuevo gobernador. En Cba, no hay ballotage.

Legislatura: sistema mixto, 26 legisladores se eligen por sistema mayoritario y los 44 restantes por sistema proporcional.

Candidaturas: los PP juegan el rol de intermediarios de la voluntad popular, son ellos quienes pueden postular candidatos. En la CP se dispone que la legislatura es la encargada de dictar la legislación electoral y de PP, que contemple las elecciones abiertas internas, simultáneas y obligatorias para la selección de candidatos de todos los PP.

6.4 Mecanismos de discriminación positiva: En la Pcia. De Cba rige la ley 8901 sobre la participación equivalente de géneros para toda elección de candidatos a cargos públicos de órganos colegiados, de tal forma que se encuentren representados el 50% de cada género.

Reza la ley, que todas las listas de candidatos a cargos electivos provinciales y municipales deberá contener porcentajes equivalentes de miembros de ambos géneros, así según su Art. 1 se establece como regla general el principio de participación equivalente de géneros para la elección de candidatos comprendidos en esta ley.

6.5 Institutos de democracia semidirecta:

Iniciativa Popular: Art. 31: Los ciudadanos pueden proponer a la Legislatura proyectos de leyes y de derogación de las vigentes para su consideración; la solicitud debe estar suscripta por el porcentaje de electores que la ley determine. No pueden ser sometidos a este procedimiento los proyectos de leyes concernientes a reformas de la Constitución, aprobación de tratados, tributos, presupuestos, creación y competencia de tribunales.

Al ser par del Art. 39 CN se da tratamiento constitucional a la iniciativa popular y a otros institutos de la democracia semidirecta.

A diferencia de la CN aquí no se establece un tiempo para que el PL trate el proyecto presentado (CN 12 meses) también se diferencia sobre las materias, en que a nivel nacional no existe la creación y competencias judiciales, por eso lo agrega la de Cba y la CN también agrega la materia penal.

Consulta Popular y Referéndum:

Art. 32: Todo asunto de interés general para la Provincia puede ser sometido a consulta popular, de acuerdo con lo que determine la ley. Se autoriza el referéndum para los casos previstos en esta Constitución.

Este artículo es equivalente al 40 CN. La consulta popular es facultativa y no vinculante a las autoridades.

El referéndum es el acto a través del cual el electorado se pronuncia sobre un acto de contenido legislativo. así por ejemplo, en la CP se exige para la cesión de un territorio o para la fusión de municipios.

Derecho Público Provincial del Poder

Unidad 7 El poder legislativo de las provincias

7.1 Sistemas Unicameral y Bicameral

La reforma de la CP de 2001 modifico la legislatura:

Art. 77: El PL de Cba es ejercido por una legislatura de una sola Cámara de 70 miembros.

Este tipo es un similar al Parlamento.

Las únicas provincias que mantienen el sistema bicameral son: Catamarca, Entre Ríos, Corrientes, Mendoza, Salta, Santa Fe, San Luis y Buenos Aires.

Bicameral: En la reforma de 1987 se mantuvo en Cba la Bicameralidad, aduciendo que al existir dos cámaras el proceso de formación y sanción de leyes es mas controlado, y el hecho de que una segunda cámara lo revise le da posibilidad de hacerlo en forma mas pensada. Es un control intra órgano que permite una mejor elaboración de la ley. Además una permite que una cámara tenga la representación de la provincia y otra una representación regional

El PL bicameral permite, además, un control mas estricto del PE.

Su problema no es la celeridad, sino su excesiva lentitud. También al ser controladas ambas por el mismo PP ocurre el peligro de perder el debate de ideas

Unicameral: los defensores de este sistema sostienen que permite mayor eficacia y celeridad en la sanción de leyes, lo que lleva a los legisladores a atender más adecuadamente las necesidades de la sociedad.

Para Bidart Campos, optar por cualquiera de los dos no afecta a la republica, lo que si lo haría seria contar con un PL débil, pequeño y económicamente incapaz de levantar la voz y de controlar al PE y de no dictar leyes en el momento necesario.

7.2 Sistema Unicameral en Córdoba

Conformación y sistema electoral: Art. 78: La legislatura de la ciudad de Córdoba se integra de la siguiente forma:

★26 legisladores elegidos por el pueblo a pluralidad de sufragios y a razón de 1 por cada Dpto. en que se divide la Pcia.

★44 legisladores elegidos en forma directa y proporcionalmente por el pueblo, tomando a toda Pcia como distrito único.

La distribución de las bancas se hace:

★Total de los votos se divide por 1, 2, 3 sucesivamente hasta llegar al total de bancas a cubrir

★Los cocientes resultantes, indepte de la lista q sean, se ordenan de mayor a menor hasta llegar al nro 44

★Ante cocientes finales empatados sortea el Juzgado electoral

★A cada lista le corresponden tantas bancas como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento de las 44. Para esta lista de candidatos a legisladores de distrito único se establece el voto de preferencia, conforme a la ley de su ejercicio.

Entonces decimos que es un sistema mixto porque 26 se eligen de una forma y 44 de otra

Para los 26 el sistema elegido es el mayoritario, ya que gana el que más votos tiene de cada distrito.

Los restantes 44 son elegidos por el sistema proporcional que da una mayor representación política.

Inhabilidades e Incompatibilidades para ser Legislador: Art. 82: Para ser legislador son **requisitos:**

★18 años al momento de su incorporación

★Ciudadanía en ejercicio con antigüedad de 5 años para los naturalizados

★Tener residencia en forma inmediata y continua durante los 2 años anteriores a la elección. No causa la interrupción la ausencia debida al ejercicio de funciones públicas o políticas. Los legisladores de deptos deben ser oriundos o tener una residencia allí de por lo menos 3 años.

Art. 86: Las **inhabilidades** para ser legislador son:

★Los condenados por delitos mientras no hayan cumplido sus penas

★Los que no reúnan las condiciones para ser electores

★Los inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.

Art. 87: Es **incompatible** con el cargo de legislador:

★Ejercicio de función o empleo a sueldo del Gobierno, las Provincias o los Municipios, a excepción de docencia y comisiones honorarias eventuales, para cuyo ejercicio previo se requiere autorización de la legislatura.

★Todo cargo de carácter electivo nacional, provincial o municipal excepto los de Convencional Constituyente o municipal.

★Todo ejercicio de funciones directivas o de representación de empresas adjudicatarias de concesiones del Estado.

★El ejercicio en funciones de las Fuerzas Armadas o de Seguridad.

Los Agentes de la Administración Pública o Municipal que resulten electos quedan automáticamente con licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su función.

Art. 88: Las **Prohibiciones** son: Ningún legislador puede patrocinar causas de contenido patrimonial en contra del Estado nacional, de la Provincia o Municipios, salvo en caso de actuar por derecho propio.

Legisladores suplentes: Art: 80: producida una vacante por uno de los legisladores departamentales, asume su suplente. Si la vacante fuera generada por uno de los otros 44: Primero, por los candidatos titulares del mismo género que no hayan sido electos y luego por suplentes del mismo género, respetando siempre el orden de la lista partidaria. Si no hubiese reemplazo del mismo género, se sigue con los titulares y luego con los suplentes del partido. Recién, luego de agotar la lista partidaria el PL informa de la situación al PE quien convoca una elección.

7.3 Derecho Parlamentario

Legislatura de Cba, sesiones ordinarias: del 1 de Febrero al 30 de Diciembre. Pueden prorrogarse por la misma legislatura o el PE.

Sesiones Extraordinarias: las puede convocar el PE, o su presidente a solicitud escrita de una cuarta parte de sus miembros y para tratar solamente el tema por la que fue convocada.

Apertura de sesiones: se invita al PE para que concurra a dar cuenta del estado de la administración.

Cierre de sesiones: se invita al PE solo por solemnidad del acto.

Quórum: Art. 94: La legislatura entra en sesión con más de la mitad de sus miembros, en caso de que no concurran puede compeler a que asistan en los términos y bajo las sanciones que el cuerpo establezca.

Tanto en la CN como en las constituciones provinciales el quórum para sesionar debe ser de la mayoría absoluta. A excepción prevé que se pueda sesionar con número menor y que los presentes establezcan las sanciones correspondientes.

7.4 Privilegios Parlamentarios

Individuales: la única inmunidad individual es:

Inmunidad de Opinión: El Art. 89 dice que ningún legislador puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las expresiones en los medios de comunicación o en cualquier otro ámbito, que en el desempeño de su mandato de legislador, emita en el recinto o fuera de él. Una vez finalizado su mandato tampoco se lo puede acusar por dichas cuestiones. Si ocurre una presentación de demanda judicial por tales actos, el Tribunal debe declararla inadmisibile.

Este periodo de inmunidad abarca desde la oficialización de la lista partidaria y hasta después del fin del mandato.

La CP es la primer Constitución de Latinoamérica que quita las demás inmunidades individuales.

Prerrogativas de los candidatos: Art. 90: Los candidatos una vez oficializadas las listas y hasta ser proclamados electos:

- ★A no ser molestados por las autoridades ni detenidos por opiniones vertidas con motivo de la campaña electoral
- ★A solicitar y recibir información del PE

Colectivos: Art. 91: Los legisladores perciben por su tarea la dieta que la ley establezca. Se hace efectiva de acuerdo a su asistencia a las sesiones y a las comisiones de la Legislatura. No hay viáticos, adicionales por representación ni adicionales.

7.5 Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 104: Corresponde a la Legislatura provincial:

1. Dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías consagrados por esta Constitución sin alterar su espíritu.
2. Aprobar o desechar los tratados o convenios a que se refiere el Art. 144 Inc. 4 (pcias, municipios, estado, otras naciones)
3. Admitir o rechazar las renunciaciones que presenten el Gobernador o el Vicegobernador.
4. Resolver sobre las licencias del Gobernador y del Vicegobernador para salir fuera de la Provincia, cuando sus ausencias abarquen un período continuo mayor de quince días.
5. Instruir a los Senadores Nacionales para su gestión con el voto de los dos tercios de los miembros, cuando se trate de asuntos en que resulten involucrados los intereses de la Provincia
6. Convocar a elecciones provinciales si el Poder Ejecutivo no lo hace en el término y con la anticipación determinada por la Constitución o la ley.
7. Establecer los límites de las regiones de la Provincia que modifiquen el actual sistema de Departamentos, con dos tercios de votos de sus miembros.
8. Autorizar con dos tercios de votos de los miembros presentes el abandono de jurisdicción de parte del territorio provincial, con objeto de utilidad pública; y autorizar con la misma mayoría agravada de sus miembros la cesión de propiedad de parte del territorio de la Provincia con el mismo objeto. Cuando la cesión importe desmembramiento del territorio, la ley que así lo disponga debe ser sometida a referéndum de la ciudadanía.
9. Dictar planes generales sobre cualquier objeto de interés regional, y dejar a las respectivas Municipalidades o a entes regionales su aplicación.
10. Dictar la ley orgánica municipal conforme a lo que establece esta Constitución. En caso de fusión llamar a referéndum a los electores de los Municipios involucrados.
11. Dictar leyes especiales que deleguen competencias de la Provincia a los Municipios.
12. Disponer, con los dos tercios de la totalidad de los miembros que componen la Legislatura, la intervención a las Municipalidades de acuerdo con esta Constitución.
13. Dictar la ley Orgánica de Educación de conformidad con los principios dispuestos en esta Constitución.
14. Legislar sobre el desarrollo industrial y tecnológico, inmigración y promoción económica y social.
15. Establecer regímenes de estímulo a la radicación de nuevas actividades productivas.
16. Dictar la ley orgánica del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

17. Legislar sobre el uso y enajenación de las tierras de propiedad del Estado Provincial y dictar leyes de colonización que aseguren una más productiva y racional explotación de los recursos agropecuarios.
18. Dictar la ley de expropiaciones y declarar la utilidad pública a tales efectos.
19. Dictar una ley general de jubilaciones, retiros y pensiones, en base a un descuento obligatorio sobre los haberes para todos los cargos. En ningún caso puede acordar jubilaciones, pensiones o dádivas por leyes especiales que importen un privilegio que difiera del régimen general.
20. Dictar la ley orgánica de la Policía de la Provincia y del Servicio Penitenciario Provincial.
21. Dictar normas generales sobre la preservación del recurso suelo urbano, referidas al ordenamiento territorial, y protectoras del medio ambiente y del equilibrio ecológico.
22. Dictar la legislación electoral y de partidos políticos que contemplen elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias para la selección de candidatos de todos los partidos políticos.
23. Dictar las leyes que establecen los procedimientos de Juicio Político y del Jurado de Enjuiciamiento.
24. Dictar los códigos y leyes procesales.
25. Crear y suprimir empleos y legislar sobre todas las reparticiones, agencias, oficinas y establecimientos públicos, con determinación de las atribuciones y responsabilidades de cada funcionario. Esta legislación debe tener en cuenta la política de reforma administrativa propuesta por esta Constitución.
26. Dictar el estatuto, el régimen de remuneraciones y reglar el escalafón del personal de los Poderes y órganos del Estado Provincial.
27. Legislar sobre la descentralización de servicios de la Administración y la creación de empresas públicas, sociedades del Estado, bancos y otras instituciones de crédito y ahorro.
28. Dictar la ley de obras públicas exigidas por el interés de la Provincia.
29. Considerar el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos que remite el Poder Ejecutivo antes del quince de noviembre para el período siguiente o por uno mayor, siempre que no exceda el término del mandato del Gobernador en ejercicio.
Dictar su propio presupuesto, el que se integra al presupuesto general, y fijar las normas respecto de su personal.
Determinar el número y el sueldo de los agentes de las reparticiones públicas, a propuesta del Poder Ejecutivo.
La ejecución de leyes sancionadas por la Legislatura y que importen gastos se realiza a partir del momento en que existan fondos disponibles en el presupuesto, o se creen los recursos necesarios para satisfacerlos.
30. Sancionar el presupuesto anual sobre la base del que se encuentre vigente, si el Poder Ejecutivo no presenta el proyecto antes del término que fija esta Constitución.
31. Aprobar o desechar las cuentas de inversión del año fenecido, dentro del período ordinario en que se remitan. Si no son observadas en ese período, quedan aprobadas.
32. Establecer tributos para la formación del tesoro provincial.
33. Autorizar al Poder Ejecutivo, con el voto de dos tercios de los miembros presentes, a contraer empréstitos.
34. Dictar la ley orgánica del uso del crédito público y arreglar el pago de las deudas del Estado Provincial.
35. Sancionar leyes de coparticipación tributaria para las Municipalidades y aprobar subsidios para éstas.
36. Reglamentar la organización y funcionamiento del cargo de Defensor del Pueblo y designar a dicho funcionario con el voto de los dos tercios de sus miembros.
37. Conceder amnistías generales.
38. Otorgar honores y recompensas de estímulo por servicios de gran importancia prestados a la Provincia, los que no pueden disponerse a favor de los funcionarios durante el desempeño de sus cargos.
39. Reglamentar el poder de policía en materia de autorización y represión de juegos de azar, cuyo ejercicio compete en forma exclusiva a la Provincia, a través de los organismos que ella determina.
40. Promover el bienestar común, mediante leyes sobre todo asunto de interés general que no corresponda privativamente al Gobierno Federal.
41. Dictar todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Provincia.
42. Dar acuerdo en sesión pública para el nombramiento de Magistrados y Funcionarios a que se refiere esta Constitución.
43. Declarar la necesidad de la reforma de esta Constitución de conformidad a lo establecido en los artículos 196 y 197

El Juicio Político: Procedimiento para exigir la responsabilidad de determinados funcionarios públicos.

Bicameral: acusación de diputados y juzgamiento de senadores

Unicameral: en el se forman comisiones de acusación y juzgamiento.

Art. 112: Pueden ser sometidos: gobernador, vicegobernador, miembros del TSJ y del Tribunal de Cuentas, ministros del PE, fiscal del Estado, fiscal general y defensor del pueblo.

Causales: mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones, delitos dolosos comunes, incapacidad física o psíquica sobreviviente o indignidad.

Art.113: Cualquier ciudadano puede denunciar ante la sala acusadora a los funcionarios mencionados.

Art. 114: la Legislatura a tal fin se divide en dos en su primera sesión ordinaria, en una sala acusadora presidida por el Pte. De la legislatura y en una sala de juzgamiento presidida por el vicegobernador

Art. 115: en esa misma primera sesión, la comisión acusadora nombra una comisión de investigación con las más amplias facultades.

Art.116: La comisión dentro de los 20 días presenta su dictamen a la sala acusadora que solo puede admitir con el voto de las 2/3 partes de sus miembros presentes.

Art. 117: La sala acusadora notifica al interesado sobre la existencia de la acusación y puede suspenderlo en forma preventiva sin goce de retribución y comunica lo actuado a la sala juzgadora.

Art. 118: Admitida la acusación, la sala acusadora nombra una comisión de 3 miembros que será la encargada de sostener la acusación ante la sala juzgadora.

Art. 119: El tribunal de sentencia procede a conocer la causa y falla antes de los 30 días. Si no lo hace en ese plazo el acusado retoma sus funciones.

Art. 121: Ningún acusado puede ser declarado culpable sin el voto de las 2/3 partes de la totalidad de los miembros de la sala de juzgamiento.

Art. 122: el fallo destituye al acusado y lo inhabilita en el ejercicio de cargos públicos por tiempo determinado, quedando el acusado si correspondiere, sujeto a juicio de los tribunales ordinarios. Este fallo es irrecurrible.

Art. 123: El juicio político no puede durar más de 4 meses. Vencido tal plazo sin resolución, queda el juicio sin efecto.

El procedimiento de formación y sanción de leyes: al pasarse al sistema unicameral en el 2001 se dispuso:

Art. 105: Las leyes tienen origen en la Legislatura por proyectos presentados por uno o más de sus miembros, por el PE, o por iniciativa popular en los casos que determine esta constitución.

Las etapas que se distinguen en la formación son: Iniciativa – Sanción – Promulgación

La modificación del sistema bicameral aceleró mucho el proceso de formación.

Art. 106: La declaración de reforma de esta constitución, la ley de presupuesto, el código tributario, las leyes impositivas, y las que versen sobre los empréstitos, se aprueban en doble lectura en la forma que lo establezca el reglamento.

El intervalo entre la primera y segunda lectura no puede ser superior a 15 días corridos. Entre ambas lecturas puede existir una audiencia pública.

La legislatura con la mayoría absoluta de sus miembros puede decidir qué otras leyes quedan sujetas por su importancia a la doble lectura.

Fuente del sistema de doble lectura: CP Río Negro, Estatuto CABA, Carta Orgánica de Cba.

La audiencia pública es otro instituto de democracia semidirecta, lo que significa la posibilidad del pueblo de recibir información o llegar a acuerdos con la Administración Pública, reglamentada por ley 9003.

Sanción de la Ley:

Art. 109: Sancionado un proyecto de ley pasa al PE para su examen, promulgación y publicación. Puede pasar:

★ Todo proyecto sancionado y no vetado dentro de los 10 días hábiles recibido por el PE queda convertido en Ley.

★ PE veta totalmente: Vuelve a legislatura, si esta conforme no se puede presentar en el mismo año. Si no esta conforme, con el voto de las 2/3 partes de sus miembros presentes el proyecto es ley y pasa al PE para ser promulgado.

★ PE veta parcialmente: vuelve a PL, conforme este se convierte en ley con las modificaciones, no conforme se convierte en ley el original con el voto de 2/3 de miembros presentes.

★ PE veta una parte de la ley, solo la puede promulgar si esa parte tuviere autonomía normativa y no afecta la unidad del proyecto, previa decisión favorable de la legislatura.

Si la ley fuera vetada por el PE el PL la debe tratar dentro de los 30 días siguientes en sesiones ordinarias, transcurrido el plazo sin que se trate el proyecto, queda desechado. Si estuviera en receso el plazo se cuenta desde el día de el reinicio de las sesiones ordinarias o de las extraordinarias.

Unidad 8 El Poder Ejecutivo de las Provincias

8.1 El Gobernador

Art. 128: El PE es desempeñado por un ciudadano bajo el título de Gobernador.

En la CP el PE es unipersonal.

Art. 136: El gobernador y vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo periodo corriente. Si ya han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con el intervalo de un periodo.

Las CP de La Rioja, Catamarca, San Luis y Santa Cruz permiten la reelección indefinida.

8.2 Vicegobernador

Art. 129: Al mismo tiempo que al Gobernador se elige a un Vice, que preside el PL, reemplaza al Gobernador de acuerdo a la CP, es su colaborador directo y puede participar en las reuniones de los Ministros. No puede ser Cónyuge ni tener parentesco hasta 2 grado con el Gobernador.

Acefalia: en caso de muerte del Gobernador, o de su destitución, renuncia, ausencia, suspensión o algún otro impedimento, las funciones a su cargo pasan al vice, quien las ejerce durante el resto del periodo si el impedimento es permanente, si fuera temporal las ejercerá mientras dure el mismo.

Acefalia simultanea: En caso de impedimento simultaneo de Gobernador y Vice, el mando es ejercido por el Pte provisorio del PL, quien convoca dentro de 30 días a la Provincia a una nueva elección siempre que de tal falten al menos 2 años para

completarlo y que el impedimento de ambos fuera permanente. En caso de nueva elección no puede recaer sobre quien ejerce el PE.

Requisitos: Para ser electo gobernador o vicegobernador se requiere:

- ★ Tener 30 años de edad.
- ★ Ser argentino nativo o por opción.
- ★ Tener residencia en la Pcia. Durante los 4 años anteriores inmediatos a la elección, salvo casos de ausencia motivados por servicios a la Provincia o la Nación, o en organismos internacionales de los que la Nación forme parte.

Remuneración: El Gobernador y Vicegobernador perciben un sueldo que no puede ser alterado durante el periodo de su mandato, salvo modificaciones de carácter general. No pueden ejercer otro empleo ni percibir emolumento público alguno.

Ausencia: Ni el gobernador ni el vice pueden ausentarse mas de quince días sin autorización del PL

Inmunidades e Incompatibilidades: El Gobernador y el Vice tienen las mismas inmunidades, incompatibilidades e inhabilidades que los legisladores.

Esta prohibido el ejercicio de funciones judiciales.

8.3 Atribuciones del PE (Art. 144)

El gobernador es el Jefe de la Administración Provincial, con atribución de nombrar y remover a sus ministros y demás empleados administrativos.

En los Inc. 1, 2, 3 y 11 se establece la participación del PE en el ámbito legislativo. Tiene la iniciativa exclusiva en materia de leyes de presupuesto y ministerios. El PL le deja espacios para reglamentar las leyes por él dictadas a través de decretos reglamentarios, sin que estos alteren el espíritu de la norma dictada. No se prevé el dictado de decretos de necesidad y urgencia.

En el Inc. 4 se determina la competencia del Gobierno Federal y las Provincias en el área de las atribuciones económicas internacionales, esto es la llamada *cláusula federal* que permite a la Provincia celebrar tratados internacionales. Esta clausula tiene como fin el bienestar social o el progreso y favorece el **federalismo de concentración** (técnica político jurídica mediante la cual las Provincias sin perder su autonomía procuran superar los desequilibrios y las dependencias internas generadas por la concentración del poder económico y político de buenos aires, mediante la conformación de espacios regionales con propósitos de desarrollo económico y social.)

En el Inc. 6 se dispone que el PE pueda prorrogar las sesiones extraordinarias para el tratamiento de temas para los que fueron citados los legisladores.

El gobernador puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a jurisdicción provincial, después de la sentencia firme y previo informe del tribunal correspondiente (se excluyen los delitos contra la Adm.)

Inc. 9: Gobernador, Vicegobernador y Ministros no podrán integrar el PJ al menos por 6 meses luego de terminado su mandato. El gobernador es quien nombra a los miembros del TSJ, Jueces inferiores y miembros del MP.

8.4 Los Ministros

Requisitos: Art. 145: 25 años y demás condiciones para ser legislador, con las mismas inmunidades.

Tienen a su cargo las distintas ramas a través de las cuales se organiza la Adm. Y es independiente del PE.

Son designados y removidos por el gobernador y son sujetos del juicio político.

El Art.147 establece que todos los actos del Gobernador para ser validos deben ser firmados y legalizados por el gabinete.

Los ministros son el enlace entre el PE y el PL, el primer mes de sesiones ordinarias presentan informe detallado de sus situaciones administrativas al PL.

En el Art. 149 se establecen que los Ministros deben asistir a las sesiones cuando les sea solicitado o cuando ellos lo estimen conveniente.

8.5 Administración Pública provincial y municipal de la Provincia de Córdoba:

Art. 174 La administración publica debe estar dirigida a satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia, economicidad y oportunidad, para lo cual busca armonizar los criterios de concentración normativa, descentralización territorial, desconcentración operativa, jerarquía, coordinación, imparcialidad, sujeción al orden jurídico y publicidad de normas y actos.

La actividad administrativa provincial y municipal tiende a satisfacer las necesidades de la sociedad. Para ello debe contar con ciertos principios:

- ★ Eficacia: uso racional de los recursos, toma de decisiones para más beneficios y logro de objetivos.
- ★ Eficiencia: las medidas adoptadas logran satisfacer las metas propuestas con el menor esfuerzo y mayor equidad posible
- ★ Economicidad: medios empleados y decisiones menos onerosas para el Estado y si las mas indicadas.
- ★ Oportunidad: medidas adoptadas en momento adecuado

Para el logro de los objetivos planteados se insiste en la conveniencia de la centralización de la planificación administrativa, por lo que el gobierno, de manera única, debe planificar las líneas de acción de la administración y sus objetivos. Luego para la ejecución de esos objetivos se da la descentralización respetando las jerarquías administrativas. Se propone el concurso público para aspirantes a cargos de la Administración Pública.

Unidad 9 El Poder Judicial en las Provincias

9.2 Independencia del PJ: La garantía de independencia del PJ se encuentra en:

Art. 154: Los magistrados y funcionarios judiciales son inamovibles y conservan sus cargos mientras dure su buena conducta. Solo pueden ser removidos por mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, supuesta comisión de delitos o inhabilidad psíquica o física. Su remuneración es mensual, fijada por ley y no se puede descontar salvo para previsión u obra social.

9.3 Designación de magistrados:

Son nombrados del modo que indica esta CP. El procedimiento que la ley fija, favorece la igualdad de oportunidades y la selección por idoneidad en la designación de magistrados inferiores.

En 1999 se dictó en Cba la ley 8802 que creó el Concejo de Magistratura cuya misión especial es contribuir con el PE para la designación de los magistrados inferiores del MPF, asesores letrados, etc.

Se compone de 9 miembros: el pte. del TSJ, el ministro de Justicia de la Pcia., un legislador, un Fiscal General, dos jueces o fiscales de la pcia., un integrante de la Academia de Derecho y dos abogados.

Art. 158 **Requisitos:** Ciudadanía en ejercicio. Para ser miembro del:

★TSJ: 12 años de ejercicio de abogacía o magistratura → 35 años de edad

★Vocal de la Cámara: 8 años

★Juez: 6 años

★Asesor letrado: 4 años

} 25 años de edad

9.4 Organización del PJ

Art. 152: PJ es ejercido por un TSJ y demás tribunales inferiores, con la competencia material, territorial y de grado que establece esta Constitución y ley respectiva.

Auxiliares del PJ: abogados, procuradores, martilleros, peritos, traductores e intérpretes

Órganos auxiliares: Boletín Oficial, Archivo de Tribunales, Mesa de At. Permanente, Cuerpo técnico de asistencia al PJ

TSJ: 7 miembros. Puede dividirse en salas. Elige anualmente entre sus vocales un Presidente

Competencia Art.165:

1. Conocer y resolver en forma originaria y exclusivamente, en pleno:

★Acciones declarativas de inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, Cartas Orgánicas y ordenanzas, que estatuyan sobre materias regidas por esta constitución, y se controviertan en caso concreto por parte interesada.

★De las cuestiones de competencia entre poderes públicos de la Pcia. y en las que se susciten entre los tribunales inferiores, salvo que estos tengan otro superior en común.

★De los conflictos internos entre municipalidades, de una Municipalidad con otra, o de éstas con la Provincia.

★De las acciones por responsabilidad civil promovidas contra magistrados y funcionarios del PJ, con motivo del ejercicio de sus funciones, sin necesidad de remoción previa.

2. Conocer y resolver, en pleno, de los recursos extraordinarios por inconstitucionalidad

3. Conocer y resolver, por intermedio de sus salas, de los recursos, que las leyes de procedimiento acuerden.

4. Conocer y resolver de la reacusación de sus vocales, y en las quejas por denegación o retardo de la justicia de acuerdo con las normas procesales.

Atribuciones Art.166:

1. Dictar el reglamento interno del PJ que debe atender a los principios de celeridad, eficiencia y descentralización.

2. Ejercer la superintendencia de la Administración de Justicia sin perjuicio de la intervención del MP y de la delegación que establezca respecto de los tribunales de mayor jerarquía de cada circunscripción o región judicial.

3. Crear la escuela de especialización y capacitación para magistrados y empleados, con reglamentación de su funcionamiento.

4. Preparar y elevar el cálculo de recursos, gastos en inversiones del PJ al Gobernador para su consideración por el PL dentro del presupuesto general de la provincia.

5. Elevar al PL por medio del PE proyectos de leyes sobre organización y funcionamiento del PJ.

6. Aplicar sanciones disciplinarias a magistrados, funcionarios, empleados judiciales

7. Designar su personal en base a igualdad de oportunidades e idoneidad

8. Remover a los empleados judiciales

9. Informar anualmente al PL sobre las actividades de sus tribunales.

10. Supervisar con los demás jueces las cárceles provinciales.

9.5 La Responsabilidad

Jurado de Enjuiciamiento: 1 Vocal del TSJ, 4 Legisladores letrados (2 de la mayoría y 2 de la minoría)

Cualquiera del pueblo ante este jurado puede denunciar a magistrados y funcionarios del PJ al solo efecto de su destitución, fundado en las causales que lo autorizan y con actuación del Fiscal General.

El fallo se dicta bajo pena de caducidad dentro de los 60 días desde la acusación, cuya acción se lleva a cabo bajo responsabilidad personal del Fiscal General dentro de los 30 días formulada la denuncia.

Recordamos las causales: mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, supuesta comisión de delitos, inhabilidad psíquica o física.

9.6 Ministerio Público

Órgano independiente que integra el sistema de administración de justicia. Está relacionado con el PE a través del Ministerio de Justicia y con el PL. Goza de independencia funcional y orgánica y forma parte del PJ.

Funciones:

- ★ Preparar y promover la acción judicial en defensa del interés público y los derechos de las personas
- ★ Custodiar la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales y la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante aquellos la satisfacción del interés social
- ★ Promover y ejercitar la acción penal pública ante los tribunales competentes, sin perjuicio de los derechos que las leyes acuerdan a los particulares
- ★ Dirigir la policía judicial.

Están garantizadas la inmunidad funcional y la intangibilidad remuneratoria de los miembros del MP, intentando establecer así la independencia en el ejercicio de sus funciones.

Integrado por: un Fiscal General a cargo y los fiscales que de él dependan.

El Fiscal ejerce sus funciones de acuerdo a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica en todo el territorio de la Provincia.

Atribuciones:

- ★ Concurrir a los lugares de detención cuando estime conveniente y asistir a las visitas que realice el TSJ
- ★ Requerir el auxilio de las autoridades provinciales y fuerza pública
- ★ Impartir órdenes e instrucciones a los inferiores jerárquicos y a los integrantes de la policía judicial.

10. Órganos de control y otros órganos auxiliares

10.1 Tribunal de Cuentas: Órgano de control auxiliar del Estado con autarquía funcional y financiera. Fiscaliza los Poderes.

El control de los caudales públicos es preventivo.

Integrado por 3 miembros (puede ampliarse hasta 7, siempre nro impar)

Requisitos para miembros:

- ★ Argentinos de 30 años en adelante
- ★ Abogados o contadores públicos con 10 años de ejercicio
- ★ 5 años de residencia en la provincia

Son elegidos por el pueblo de la provincia en representación de las minorías y duran 4 años en sus cargos.

Mismas inmunidades y remuneraciones que jueces de cámara.

Atribuciones: Aprobar o no la inversión de los caudales públicos, interviene de manera preventiva en todos los actos administrativos en los que se dispongan erogaciones, puede realizar auditorías externas en las dependencias administrativas y también investigaciones a pedido de la Legislatura. Elabora y propone su propio presupuesto al PE y designa y remueve su personal.

10.2 Fiscalía del Estado: El Fiscal del Estado tiene a cargo el control de la legalidad administrativa del Estado y la defensa del patrimonio de la provincia. Debe ser abogado con más de 10 años de ejercicio y es designado/removido por el PE con posibilidad de sometimiento a Juicio Político.

10.3 Contaduría General: Tiene como función el registro y control interno de la gestión económica, financiera y patrimonial en la actividad administrativa de los poderes del Estado. Realiza en forma descentralizada el control preventivo de todos los libramientos de pago, con autorización originada en la ley general de presupuesto o leyes que sancionen gastos, sin cuya intervención no pueden cumplirse. Esta a cargo de un contador público con más de 10 años de ejercicio designado/removido por el PE.

10.4 Defensor del Pueblo: Nombrado con el 2/3 de los votos de los miembros de la Legislatura como comisionado para la defensa de los derechos colectivos o difusos, la supervisión sobre la eficacia en la prestación de los servicios públicos y la aplicación en la administración de las leyes y demás disposiciones. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores, dura 5 años en sus funciones y no puede ser separado de ellas sino por sus causales y el procedimiento establecido para el Juicio Político.

A diferencia de la Nación el defensor del pueblo provincial no tiene legitimación procesal.

10.5 Concejo de PP: Art. 33: ...La ley garantiza la existencia de un Concejo de Partidos Políticos de carácter consultivo. Ley reglamentaria 7659/88: es un órgano independiente de consulta que permite mantener un dialogo permanente y orgánico de las distintas agrupaciones políticas reconocidas con el PL y el PE. Su creación apunta al afianzamiento de la democracia participativa y aumenta la comunicación interpartidaria sobre una base de ética y solidaridad. Esta integrado por los representantes de los distintos PP con personería jurídico-política reconocida por la autoridad competente.

10.6 Concejo Económico y Social: Art.125: está integrado por los sectores de la producción y del trabajo, gremiales, profesionales y socio-culturales, en la forma que determine la ley. Es un órgano de consulta de los Poderes públicos en esta materia.

No busca la sustitución de la representación política, sino que la integra o complementa.

Emite opiniones no vinculantes referidas a las materias de su competencia a pedido del PE, PL, Ministros o de propia iniciativa.

Esta dividido en 3 sectores:

- ★ Sección de la Producción y Trabajo (empresarios y centrales obreras)
- ★ Sección agremiación profesionales (colegios profesionales)
- ★ Sección sociocultural. (actualmente funciona sin este sector)

Derecho Municipal

Unidad 11 Derecho Municipal

11.1 El Derecho Municipal

Rama del derecho publico que estudia lo relativo al municipio, es el derecho de la ciudad, donde lo que se busca es entender el origen, naturaleza, elementos y fines de la institución municipal.

Su objeto son las R que se dan en la vida local.

11.2 Autonomía científica y didáctica: la mayoría de la doctrina acepta que es una rama científicamente autónoma del derecho público.

Tiene un objeto de estudio propio, vinculado al quehacer local, tiene problemáticas que le son propias como el ordenamiento territorial, el urbanismo, protección de ambiente, etc.

Carece de autonomía didáctica ya que no forma parte de una asignatura independiente, sino que es integrante de otras.

11.3 Fuentes supramunicipales: Debemos distinguir las fuentes supramunicipales de las municipales.

Fuentes Supramunicipales	Fuentes Municipales	Otras fuentes
CN: Art. 5 y 123	Cartas Orgánicas Municipales: las Constituciones locales, así quienes gozan de autonomía municipal plena sancionan su ordenamiento jurídico.	Jurisprudencia de la CSJ y TSJ Usos y Costumbres locales Doctrina Derecho Comparado
Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional		
Leyes dictadas en consecuencia de la CN: Códigos de fondo		
CP: establecen pautas del régimen municipal		
Leyes Orgánicas Municipales: el PL sanciona leyes de acuerdo a CP donde especifican los lineamientos del régimen municipal a adoptar.		

Unidad 12 El Municipio

12. 1 Concepto: Art. 181: Toda población con asentamiento estable de más de dos mil habitantes, se considera Municipio. Aquellas a las que la Ley reconozca como Ciudades pueden dictar su Carta Orgánica.

Es la sociedad organizada políticamente en una extensión territorial determinada, con necesarias relaciones de vecindad, sobre una base de capacidad económica para satisfacer los gastos propios del gob y con una personalidad jurídica estatal. Es facultad del Gobierno Provincial regular el funcionamiento de los Gobiernos Locales. Cada Provincia establece en su CP un régimen para ellos y una Carta Orgánica para quienes no la puedan dictar o no la hayan dictado aun.

Para los municipios que cumplan con la cantidad de habitantes, pueden llamar a Convención para el dictado de su CO.

Cba. Ley 8102 régimen de las Municipalidades y Comunas Art. 1: CO regirá para aquellos Municipios que no estén facultados para dictarla, en los que no la hayan dictado y en las comunas.

Art. 2: Municipios: poblaciones estables de mas de 2.000 habitantes

Ciudades: poblaciones estables de mas de 10.000 habitantes. Pueden dictar su CO

Comunas: asentamientos estables hasta 2.000 habitantes.

12.1 Naturaleza: Según Hernández los Municipios no pueden ser creados sino reconocidos por el Estado, mientras que el Gobierno Municipal es lo que debe ser regulado por la ley.

Son autónomos pero no soberanos, y cuentan con los 3 elementos constitutivos de cualquier estado, donde la población adquiere un significado especial, ya que de acuerdo a su cantidad dependerá la calidad de Municipio.

12.3 Fines del Municipio: El fin primordial es lograr el bien común para todos sus habitantes.

Bellver Cano hizo una clasificación de 6 categorías sobre los fines municipales:

1ª Conservatorios	2ª Personales	3ª Bienes y Trabajo	4ª Territorio	5ª Estado y Div. administrativas	6ª La Región
Referidos a su propia existencia, continuidad y conservación como organización.	Seguridad: todo lo relacionado a la policía urbana y rural Comodidad: dnd se condensa la gestión municipal en cuanto a obras y servicios.	Colabora a los preceptos gales de las leyes. R con el trabajo agrícola, caminos, etc. Incluye la municipalización de servicios.	Comprenden su conservación, distribución, delimitación, y agregado y desprendimiento de territorio.	Refiere a sus R y delegaciones que se vinculan con la ciencia de la administración estatal.	Se vincula a los otros municipios de la región para el desarrollo de la economía, arte y empresas comunes.

12.4 Elementos constitutivos:

- ★ Población: es el núcleo sustancial que significa la indestructible realidad sociológica que da nacimiento al municipio. Es un grupo de personas que habitan en un territorio determinado y de acuerdo a la cantidad que habiten se reconoce como municipio, ciudad o comuna.
- ★ Territorio: Sitio o lugar donde se asienta la población y ámbito espacial donde se ejerce el poder político.
- ★ Poder: Para Bidart Campos, es la capacidad o energía para llegar a un fin y es utilizable para definir los elementos del municipio que tiene como fin el bien común. No se debe confundir poder con gobierno.

Personalidad: el municipio tiene personalidad jurídica propia de carácter público estatal reconocida por el Art.33 CC

12.5 Antecedentes Históricos

Desde los más remotos tiempos, el hombre como ser social se vio obligado a agruparse y constituir una familia, es por eso que **el Municipio es la primera organización política donde se asienta el hombre.**

El crecimiento constante y progresivo de las necesidades de todo tipo obligó a extender tales asociaciones y a formar grupos basados en la vecindad, con el objeto de satisfacerlas. Así surgieron las **tribus**, que eran organizaciones bajo la autoridad de un mismo jefe. Esta autoridad se daba por la delegación de una parte de la autoridad individual de cada integrante. Esta evolución culminó con la constitución de los cuerpos políticos, de los cuales el Estado es hoy por hoy el exponente más alto.

El origen del Gobierno Municipal se remonta al Imperio Romano, cuando Roma lo instituye en ciertas ciudades conquistadas. Una ciudad y su territorio de influencia mantenían su vida cívica, política y económica aunque estuviese sometida. A los pueblos que aceptaron integrar el Imperio se les reconocían derechos y deberes, a pesar de que pagaban un tributo llamado *munera*, del que deriva el nombre *municipium* otorgado a las poblaciones y *municipes* a sus habitantes. Todos los pueblos tenían ciudadanía romana, pero algunos tenían facultades limitadas o *civitas sine suffragio* (debían pagar tributos, prestar servicio militar, acatar leyes que no votaban, además Roma les imponía su gobernador) y solo las ciudades con *civitas plena* ejercían el sufragio.

Los funcionarios municipales tenían un mandato anual. Al igual que en nuestro Art. 33 CC los municipios romanos podían contraer obligaciones y ejercer derechos.

A partir del S XI con el feudalismo comenzaron a resurgir las ciudades con un nuevo orden político poliárquico. Estas ciudades contaban con cartas-pueblas o fueros (antecedentes de las cartas orgánicas) que regulaban las acciones, derechos y obligaciones entre los pobladores y el señor feudal. Así comenzó a consolidarse un núcleo vecinal con una sólida autonomía, aunque comprendida en un sistema político más amplio.

La Comuna Española es el antecedente directo de nuestra propia estructura municipal con instituciones como el *concilium* o Concejo deliberante, el *iudex* o presidente electo del Concejo, y el *convectus publicus viciorum* o asamblea con funciones ejecutivas en materia edilicia, habitacional, deslinde de propiedades y cuestiones judiciales y políticas.

La tradición institucional hispánica se transmitió con la conquista a América Latina y **el Cabildo se transformó en la institución conductora de las decisiones locales, constituyéndose en la primera forma de poder representativo en América.**

En nuestro país, su periodo de existencia fue desde la fundación de las primeras ciudades hasta su reemplazo por las salas provinciales de representantes en 1821. Se integraba por los alcaldes con funciones judiciales, elegidos por los regidores o concejales los cuales eran seleccionados por los regidores salientes. Los cargos no eran remunerados y debían ser confirmados por el Virrey o el gobernador. Solo los vecinos (jefes de familia españoles y con inmuebles) podían ser alcaldes o regidores.

También integraban el cabildo: el alférez real, que representaba los intereses del rey, y los alguaciles mayores, que funcionaban como jefes de la policía.

Los cabildos a diferencia de los Concejos municipales en España no se rigieron por las Cartas-Pueblas o los fueros, sino por las Leyes de Indias generales y defensoras del poder monárquico.

Perduraron los Cabildos hasta 1821 cuando Rivadavia por una ley general los suprimió, aunque sin establecer un régimen municipal y los reemplazó por las salas provinciales de representantes, donde la autoridad provincial y la policía asumían roles típicos del orden municipal.

Desde entonces y hasta la CN de 1853 hubo periodo de acefalía Municipal, hasta que dicho cuerpo las creó. En el Art.5 se mencionaba la obligación de cada provincia de establecer y asegurar el régimen municipal

La Constitución de Santa Fe de 1921 es el primer antecedente de autonomía municipal, ya que establecía para los municipios con más de 25 mil habitantes la facultad de crear su propia CO. Fue derogada por la intervención federal de 1935.

12.6 Autonomía y Autarquía

Autonomía: Facultad del Municipio de darse sus propias normas y regirse por ellas, elegir sus autoridades, y administrarse a sí misma dentro del margen de competencia material y territorial.

Autarquía: Forma de organización que parte del principio de autosuficiencia económica y política. Son por lo general organizaciones dirigidas verticalmente.

Diferencias entre Autonomía y Autarquía

Autonomía	Autarquía
Darse sus propias normas Elegir sus autoridades Auto-administración Autofinanciamiento	Auto-administración en base a normas generales que son dictadas por el o los niveles superiores
El gobierno municipal tiene una esfera propia de acción, que no le ha sido otorgada por un nivel superior sino que le ha sido reconocida por el poder constituyente	La esfera de competencias municipales surge de una delegación de facultades por parte del Estado Provincial. Si bien estas facultades pueden ser amplias, en cualquier momento pueden ser suprimidas por la misma autoridad que las otorgo.

Art.180: Esta Constitución reconoce la existencia del Municipio como una comunidad natural fundada en la convivencia y asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional. Los Municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten.

Unidad 13 Competencia, Organización Institucional y Administración de Municipio

13.1 Competencia Municipal

Art. 185: Competencia territorial comprende la zona a beneficiarse con los servicios municipales.

La legislatura establece el procedimiento para la fijación de límites que no pueden exceder los correspondientes al Departamento respectivo. Por ley el Gobierno Provincial delega a los municipios el ejercicio de su poder de policía, en materia de competencia municipal en las zonas no sujetas a su jurisdicción territorial.

Competencia territorial: Zonas a beneficiarse con los servicios municipales (reemplaza el sistema de límites colindantes)

Zonas aledañas reservadas para futuras prestaciones de servicios

Zonas donde se brinde total o parcialmente los servicios públicos de carácter permanente.

Los límites de cada Municipio serán establecidos por la legislatura mediante ley a propuesta del PE o los vecinos.

El proyecto de ley debe contar con:

- ★ Un censo previo
- ★ Una memoria descriptiva de la planta urbana con su respectivo mapa
- ★ Un informe sobre la necesidad y factibilidad de prestación de servicios públicos
- ★ Plan de desarrollo urbano

Art. 186: Competencia Material: Son funciones, atribuciones, y finalidades inherentes a la competencia municipal:

1. Gobernar y administrar los intereses públicos locales dirigidos al bien común.
2. Juzgar políticamente a las autoridades municipales
3. Crear, determinar y percibir los recursos económicos-financieros, confeccionar presupuestos, realizar inversión de los recursos y el control de los mismos.
4. Administrar y disponer de los bienes que integran el patrimonio municipal
5. Nombrar y remover los agentes municipales, con garantía de la carrera administrativa y la estabilidad
6. Realizar obras públicas y prestar servicios públicos por si o por intermedio de particulares.
7. Atender las siguientes materias: salubridad; salud y centros asistenciales; higiene y moralidad pública; ancianidad, discapacidad y desamparo; cementerios y servicios fúnebres; planes edilicios, apertura y construcción de calles, plazas y paseos; diseño y estética; vialidad, tránsito y transporte urbano; uso de calles y subsuelo; control de la construcción; protección del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental; faenamiento de animales destinados al consumo; mercados, abastecimiento de productos en las mejores condiciones de calidad y precio; elaboración y venta de alimentos; creación y fomento de instituciones de cultura intelectual y física y establecimientos de enseñanza regidos por ordenanzas concordantes con las leyes en la materia; turismo; servicios de previsión, asistencia social y bancarios.
8. Disponer y fomentar las políticas de apoyo y difusión de los valores culturales, regionales y nacionales; en general. Conservar y defender el patrimonio histórico y artístico.
9. Regular el procedimiento administrativo y el régimen de faltas.
10. Establecer restricciones, servidumbres y calificar los casos de expropiación por utilidad pública con arreglo a las leyes que rigen la materia.
11. Regular y coordinar planes urbanísticos y edilicios.
12. Publicar periódicamente el estado de sus ingresos y gastos y, anualmente, una memoria sobre la labor desarrollada.
13. Ejercer las funciones delegadas por el Gobierno Federal o Provincial.
14. Ejercer cualquier otra función o atribución de interés municipal que no esté prohibida por esta Constitución y no sea incompatible con las funciones de los poderes del Estado.

Del Inc. 1 al 12 se establecen las competencias propias del Municipio.

Inc. 13 Las competencias concurrentes (las delegadas por el gobierno provincial o federal)

Inc. 14 un principio de competencia no enumerada (atribuciones no prohibidas por la Constitución)

Las competencias se pueden agrupar en:

POLITICAS	ECONOMICAS	SOCIALES	JURISDICCIONALES	ADMINISTRATIVAS
Convocar elecciones y juzgar su validez, juzgar al Intendente, los miembros del Concejo y a los del Tribunal de Cuentas por: mala conducta, delitos comunes, mal desempeño. Participar en proceso de sanción o reforma de CO, etc.	Establecer impuestos, tasas o contribuciones, contraer empréstitos, formular su propio presupuesto de gastos y recursos, invertir libremente sus rentas, fomentar el turismo, etc.	Establecer centros de asistencia sanitaria, institutos de beneficencia, de cultura, controlar la realización de espectáculos públicos, fomentar la educación y cultura populares, etc.	Ejercer el poder de policía local y crear los Tribunales de Faltas.	Nombrar y remover a los funcionarios y empleados públicos, administrar bienes públicos, prestar servicios públicos, etc.

La actividad principal del Municipio es la prestación de servicios públicos para satisfacer la demanda local.

13.2 Poder de Policía: es la limitación de derechos por cualquier objetivo de bienestar (tesis norteamericana) o la limitación de los derechos por razones de salubridad, moralidad y seguridad pública (tesis europea). La CSJ ha decidido que el poder de policía debe ser de competencia provincial.

13.3 Ley Orgánica Municipal y el gobierno local de Córdoba: “La legislatura sanciona la Ley Orgánica municipal para quienes no tengan CO. Éstos pueden establecer distintos tipos de gobiernos, siempre que aseguren los preceptos de los Inc. 1, 2, 4 y 6 del Art. Anterior. La ley garantiza la existencia de un Tribunal de Cuentas o organismo similar, elegido de la forma que prescribe el Inc. 3 del Art. Anterior”. Art. 184.

La ley orgánica regula los municipios que con autonomía semiplena, es decir que no poseen su CO por no llegar a los 10 mil habitantes, o los que cumplen los requisitos pero no la han escrito. También rige en las Comunas.

Debido a los distintos municipios y sus realidades es que se reconoce la posibilidad de diferentes tipos de gobiernos.

En la Ley orgánica también se halla en su Art. 3 el procedimiento para el reconocimiento de Municipios. Así, el PE de oficio o a petición de los vecinos realiza el proyecto de ley con los requisitos (censo, memoria urbana, etc) y dispone que en 90 días se delimite el radio municipal. Luego dentro de los 180 días de iniciado el trámite, el PE remite el proyecto a la legislatura.

El Radio municipal comprenderá:

- ★ La zona en que se presten total o parcialmente los servicios públicos municipales permanentes
- ★ Las zonas aledañas reservadas para futuras prestaciones de servicios.

13.4 Las Cartas Orgánicas Municipales

Art. 182: Las Cartas Orgánicas Municipales, son sancionadas por convenciones convocadas por la autoridad ejecutiva local, en virtud de ordenanza sancionada al efecto. La Convención Municipal se integra por el doble número de Concejales, elegidos por voto directo y por el sistema de representación proporcional. Para ser Convencional se requieren las mismas condiciones que para ser Concejales.

Mediante la CO se regulan: forma de gobierno, finanzas locales, poder de policía, servicios públicos, responsabilidad de funcionarios, formas de participación ciudadana, relaciones intermunicipales, etc.

Al ser poder constituyente de tercer grado, significa que las CO deben estar subordinadas a las CN y CP, no así a la Ley Orgánica pero si debe ser compatible con ella.

Excepto en las Provincias de Salta y Chubut, las CO no requieren aprobación del PL provincial.

Procedimiento: Para ser convencional constituyente se requieren las mismas aptitudes que para ser concejal. Las posibilidades de nro de integrantes son varias, puede ser igual que la cantidad de concejales, doble cantidad o una determinada. En Córdoba se estableció que sea el doble del nro de concejales para lograr una mayor participación de los partidos políticos. La mayoría de las leyes supremas exigen como sistema electoral el proporcional.

Art. 183: Las CO deben asegurar:

Sistema representativo republicano con elección directa y voto universal, igual, secreto, obligatorio y de extranjeros. La elección a simple pluralidad de sufragios para el órgano ejecutivo si lo hubiera y un sistema de representación proporcional para el Concejo deliberante, que asegure al partido que obtenga la mayoría, la mitad mas uno de sus representantes.

1. Un tribunal de cuentas con elección directa y representación de la minoría.
2. Los derechos de iniciativa, referéndum y convocatoria
3. El reconocimiento de Comisiones de vecinos, con participación en la gestión municipal, y respetando el régimen representativo y republicano.
4. Los demás requisitos que establece esta Constitución.

Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Córdoba: Por medio de 64 constituyentes locales en 1995 fue sancionada la CO de la ciudad de Córdoba. Así se constituyó en la primera ciudad de más de 1 millón de habitantes de la Argentina y en toda América Latina en tener su propia constitución local. Fue pionera en regular las bases del régimen municipal.

Las grandes ideas con fuerza de la CO fueron:

La naturaleza sociológica del municipio (como Inst. natural y necesaria basada en las R de vecindad)

La autonomía municipal

La unión de la democracia y eficacia (obj esencial de los gobiernos locales)

Un municipio de plena participación ciudadana

Un municipio de la democracia social

Un municipio republicano

Una ciudad de Cba moderna y competitiva a futuro

13.5 el Sistema de Gobierno del Concejo deliberante, el Intendente y el Tribunal de Cuentas

Concejo Deliberante: Si el gobierno local tiene menos de 10 mil habitantes el Concejo se compone de 7 integrantes, y si tiene más de 10 mil se cuenta 1 concejal más por cada 10 mil habitantes hasta un máximo de 32.

Se utiliza el sistema proporcional D'Hont, con los partidos que hayan obtenido más del 2% de los votos validamente emitidos, con cláusula de gobernabilidad que le garantiza al partido que más votos obtenga la mitad más uno de los concejales.

Requisitos: 21 años y 2 años de residencia inmediata. Si fuera extranjero la residencia debe ser de 5 años.

Cargo: 4 años con posible reelección.

Sesiones Preparatorias: 10 días antes del inicio de ordinarias, se elige pte.

Sesiones ordinarias: 1 de marzo al 30 de noviembre

Extraordinarias: a solicitud del Intendente, el Pte. Del Concejo o a pedido de 1/3 de sus miembros.

Quórum: mayoría absoluta.

Tribunal de Cuentas: Junto al Ejecutivo y al Concejo son verdaderas autoridades del Municipio.

Según carta orgánica de la Ciudad de Córdoba:

Son 5 miembros elegidos en forma directa por el pueblo: 3 del partido mayoritario y 2 a la primera minoría. Duran 4 años en su cargo y pueden ser reelectos por un solo período. Los requisitos son los mismos que para los concejales.

Según Ley Orgánica de la Provincia de Córdoba: 3 integrantes elegidos en forma directa: 2 de la mayoría y 1 de la primera minoría. Duran 4 años en su cargo y tienen reelección indefinida. Además de los requisitos para ser concejal, deben ser abogados o contadores. Tiene como competencia el control preventivo, concomitante y posterior de acuerdo con la normativa vigente, respecto de las cuentas de inversiones, balances, cuentas generales y especiales y órdenes de pago, realiza también el control contable, económico y de legalidad de los gastos, entre otros.

El Gobierno de Comisión: Dispuesto en la Ley Orgánica Municipal en su Art. 51 establece que la Comisión estará integrada:

Población de 2mil habitantes: 3 miembros

Población 2mil>5mil habitantes: 5 miembros

Más de 5mil: 7 miembros.

Son elegidos por el pueblo en forma directa y pueden ser reelectos

La comisión designa sus autoridades y será presidida por el Intendente. Este tiene las funciones ejecutivas, un secretario que actúa como los ministros a nivel provincial y un tesorero que tiene a cargo las finanzas locales.

La reunión de los integrantes se denomina plenario y es el órgano máximo de administración municipal y es quien cumple con la función legislativa como el concejo deliberante.

Art. 9 Ley Orgánica: Los municipios pueden optar por un Intendente y Concejo Deliberante o por un Gobierno de Comisión.

El Intendente debe ser Argentino y demás requisitos para Concejales. En caso de acefalía ejerce su cargo el Pte del Concejo.

13.6 Las Comunas:

Art.194: En las poblaciones estables de menos dos mil habitantes, se establecen Comunas. La ley determina las condiciones para su existencia, competencia material y territorial, asignación de recursos y forma de gobierno que asegure un sistema representativo con elección directa de sus autoridades.

Estas comunas tienen importancia en la descentralización política y el resguardo de la democracia local.

El gobierno es similar al de la comisión, debe tener nro fijo de integrantes electos popularmente. En esa comisión está el Pte con funciones administrativas y de representación de la Comuna, preside las reuniones y las convoca, un secretario que junto al pte emplaza las asambleas extraordinarias, expide órdenes de pago en forma conjunta con el tesorero, recauda e invierte la renta y remite al tribunal de cuentas el balance de ingresos y egresos.

El Secretario además lleva los libros, supervisa las obras públicas y la prestación de servicios.

El tesorero se encarga de la contabilidad y hacienda, refrenda y expide órdenes de pago.

La Ley orgánica exige la existencia de un tribunal de cuentas elegido por el pueblo.

Atribuciones:

- ★ Ejercer el ordenamiento edilicio y urbanístico
- ★ Realizar obras públicas
- ★ Organizar el cementerio y servicios fúnebres comunales
- ★ Preservar la salubridad, saneamiento e higiene alimentaria

- ★ Prestar todos los servicios públicos por sí o por convenio con la Pcia. u otras Municipalidades o comunas
- ★ Sancionar su propio presupuesto, crear tributos
- ★ Ejercer poder de policía y demás potestades delegadas por el gobierno provincial.

Sus recursos proceden de: tasas, multas, ventas y arrendamiento de las tierras propias, operaciones financieras con entidades oficiales, y la correspondiente coparticipación más subsidios y donaciones que consiga.

Unidad 14 La participación ciudadana en los municipios

14.1 Elección de las autoridades locales:

Intendente y viceintendente de Ciudad de Cba: forma directa a simple pluralidad de sufragios. Mayoría gana.

Concejo Deliberante: sistema mixto (PP ganador se asegura mitad +1 banca, el resto se divide)

Tribunal de Cuentas: electo en forma directa por sistema de mayorías con representación de minorías

14.2 Sufragio de extranjeros: lo pueden ejercer personas >18 años con domicilio real en el municipio y residencia inmediata continua de 2 años. Además deben: estar casados con un ciudadano argentino, ser padre o madre de hijo argentino, ejercer actividad lícita o ser contribuyente (CO Cba Art. 124)

14.3 Juntas Electorales municipales: integrada por 3 miembros que deben respetar el siguiente orden: Jueces de primera instancia, ministerio público y asesor letrado. Jueces de paz, Directores de escuela, electores municipales. Nunca por personas que sean candidatos ni ascendientes ni descendientes en línea recta, ni colateral hasta el 2do grado. Competencias: oficialización y registro de las listas, oficialización del acto electoral, proclamación de candidatos electos, resolver las impugnaciones y reclamos presentados, etc.

14.4 Institutos de democracia Semidirecta en Municipios y Comunas:

Iniciativa Popular: presentada por un nro no menor al 1,5% del padrón,

Proyecto por escrito con la firma de todos los ciudadanos y 10 firmantes que actúen como promotores.

Referéndum: dos tipos, uno Obligatorio donde el órgano estatal está obligado por ley o Constitución a solicitar el referéndum, y el Facultativo donde el llamado al electorado depende de la voluntad estatal.

Revocatoria: (destituir funcionario) lo puede solicitar el 10% del padrón. Los sometidos pueden ser: Intendente, Concejo, Tribunal de Cuentas y los integrantes del Gobierno de Comisión

Unidad 15 El régimen financiero municipal

15.1 La Constitución reconoce al Municipio como autónomo lo que le permite no solo administrar sus recursos, sino crear tasas y contribuciones.

15.2 Los recursos municipales se clasifican en:

Impuestos Municipales armonizados con sistema provincial y nacional	Precios públicos municipales, tasas, dchos, patentes, contribuciones por mejoras, multas.	Provenientes de la coparticipación provincial y federal	Donaciones, legados y demás aportes especiales.
---	---	---	---

15.3 Deuda Pública y Empréstitos: La deuda pública es la cantidad que perdió el municipio por financiar las actividades de su función. Luego de agotar las formas de obtener recursos, se recurre al crédito, ya sea por la deuda pública, sea mediante empréstitos o a través de la emisión y colocación de bonos y obligaciones de deuda pública.

Los empréstitos son una forma de financiamiento crediticio que contribuye a la ejecución de las obras y servicios encomendadas al gobierno complementando sus recursos ordinarios. Es un medio para utilizar en el presente recursos futuros y así satisfacer de forma inmediata las necesidades.

15.4 Presupuesto Municipal: Es el instrumento financiero que establece el programa de gobierno a seguir por el municipio, está reconocido en el Art. 186 Inc. 3 de la CP como una de las competencias materiales del Municipio.

Se presenta al PL (Concejo) por el PE durante las sesiones ordinarias para tratar el presupuesto del año siguiente.